



**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE NUM:
PES-038/2018

DENUNCIANTES:

ING. REYES FRANCISCO LEO LEY,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN.

DENUNCIADOS:

C. FREDY VILLAREAL MIS, EN SU
CARÁCTER DE ALCALDE INTERINO
DE OXCUTZCAB, YUCATÁN, Y
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE
GUADALUPE CETZ CANCHÉ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. - Mérida,
Yucatán, a veintinueve de junio del año dos mil dieciocho. -----

V I S T O S, para resolver el Procedimiento Especial Sancionador,
iniciado con motivo de la queja presentada por el Ingeniero Reyes
Francisco Leo Ley, en su carácter de representante propietario del
Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral y
de Participación Ciudadana de Yucatán, en contra del ciudadano Fredy
Villareal Mis, alcalde interino de Oxcutzcab Yucatán y al Partido de la
Revolución Democrática, por la presunta inobservancia al principio de
imparcialidad, por el uso indebido de recursos públicos que se
encuentran bajo la responsabilidad del C. Fredy Villareal Mis, con el
objetivo de promocionar y difundir la candidatura del ciudadano Raúl
Antonio Romero Chel, candidato a Presidente Municipal de Oxcutzcab,
Yucatán por el Partido de la Revolución Democrática.

I. RESULTANDO

ANTECEDENTES. Del expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

1.- Inicio del proceso electoral local. El pasado 6 de septiembre del año 2017, dio inicio el proceso electoral local para elegir Gobernador, así como a los Regidores y Presidentes Municipales de los 106 Ayuntamientos, según acuerdo C.G.-036/2017 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

2.- Campaña Electoral. El 11 de septiembre del año 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, emitió el Acuerdo C.G.- 035/2017, mediante el cual se aprueba el calendario del proceso electoral ordinario 2017- 2018, siendo el periodo de campañas del 30 de marzo al 27 de junio de 2018.

3.- Denuncia. El 12 de junio de 2018, el Ing. Reyes Francisco Leo Ley en su carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, presentó ante la oficialía de partes del IEPAC, escrito de queja en contra del ciudadano Fredy Villareal Mis, alcalde interino de Oxcutzcab Yucatán, y el Partido de la Revolución Democrática.

4.- Recepción ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. En fecha 23 de junio del año en curso, se recibió ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral el expediente con número UTCE/SE/ES/060/2018, formado con motivo de la queja interpuesta por el Ing. Reyes Francisco Leo Ley, en su carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en contra del ciudadano Fredy Villareal Mis, alcalde interino de Oxcutzcab Yucatán y el Partido de la Revolución Democrática.

5. Turno a Ponencia. - El Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado del Estado de Yucatán, acordó en fecha 25 de junio del presente año, integrar el expediente PES-38/2018, con las constancias remitidas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del IEPAC, formado con motivo de la queja interpuesta por el Ingeniero Reyes Francisco Leo Ley, en su carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, así como su registro en el Libro de Gobierno y turnó a la ponencia de la Magistrada Licenciada en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, para los efectos previstos en el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

6. Acuerdo de radicación y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado se radicó en la ponencia de la Magistrada Instructora, se admite a trámite; y tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es el órgano jurisdiccional competente para conocer, sustanciar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 16 apartado F y 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349 primer y tercer párrafo de la fracción VI; 356 fracción XIII; 413, 414 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. - Requisitos de Procedibilidad.



Esta autoridad jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 408 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, con base en lo siguiente:

Forma. La demanda cumple los requisitos, es decir, se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve; el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y agravios que el accionante aduce que le causa el acto reclamado, ofrece y exhibe pruebas con que cuenta y solicito medidas cautelares las cuales la Unidad Técnica de lo Contencioso las declaró improcedentes.

Legitimación y personería. El Ingeniero Reyes Francisco Leo Ley, es representante propietario del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por lo que cuenta con personería para interponer el presente medio de Impugnación, así como el reconocimiento hecho por la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado.

Recurso idóneo. Respecto del Principio de Idoneidad es necesario precisar que, el Procedimiento Especial Sancionador es la vía prevista para denunciar conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior en términos del artículo 406 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Interés Jurídico. El partido político tiene interés jurídico para promover el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

TERCERO. – Causales de Improcedencia.

Como consideración de previo y especial pronunciamiento, dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público. Por lo que, de la revisión de los escritos presentados en la etapa la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que las partes denunciadas hacen expresiones respeto de los elementos probatorios, lo cuales lo consideraron como frívolos, mismos elementos que al ser parte de los argumentos de la denuncia y no un enunciado preciso de la improcedencia del recurso, serán objeto de estudio de fondo de la presente resolución.

En ese sentido, este Tribunal Electoral estima que no se actualiza ni se observa ninguna causal de improcedencia, ya que, a través de su escrito de denuncia, el quejoso expresó hechos que estima son susceptibles de constituir una infracción en la materia, las consideraciones jurídicas que a su juicio son aplicables, y al efecto, aportó los medios de convicción que estimó pertinentes para acreditar la conducta denunciada.

CUARTO. Controversia.

En el presente asunto, la controversia se centra en resolver el presente agravio:

La posible inobservancia al principio de imparcialidad por parte del ciudadano Fredy Villareal Mis, alcalde interino de Oxcutzkab, Yucatán, al utilizar recursos públicos para difundir y promocionar la candidatura de Raúl Antonio Romero Chel, candidato a presidente municipal de esa misma localidad por el Partido de la Revolución Democrática.

QUINTO. Pronunciamiento de Fondo.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

a) Pruebas ofrecidas por el denunciante.

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Certificación de la oficialía electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, sobre la totalidad del contenido de las siguientes direcciones electrónicas:

<https://www.facebook.com/362900030525569/photos/pcb.1104112506404314/1104108843071347/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/362900030525569/photos/pcb.1104112506404314/1104107879738110/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/362900030525569/photos/pcb.1104112506404314/1104109189737979/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/362900030525569/photos/pcb.1104112506404314/1104108073071424/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/362900030525569/photos/pcb.1104112506404314/1104108486404716/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/362900030525569/photos/pcb.11041125064314/1104109659737932/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/362900030525569/photos/pcb.110414314/1104110399737858/?type=3&theater>

2. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las placas fotográficas que se encuentran anexos a la queja y que se encuentran visibles en las siguientes direcciones electrónicas:

<https://www.facebook.com/362900030525569/photos/pcb.1104112506404314/1104108843071347/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/362900030525569/photos/pcb.1104112506404314/1104107879738110/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/362900030525569/photos/pcb.1104112506404314/1104109189737979/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/362900030525569/photos/pcb.1104112506404314/1104108073071424/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/362900030525569/photos/pcb.1104112506404314/1104108486404716/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/362900030525569/photos/pcb.11041125064314/1104109659737932/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/362900030525569/photos/pcb.110414314/1104110399737858/?type=3&theater>

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1096349907180574&id=362900030525569

3. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en el contenido que se encuentra en el disco compacto Marca Sony CD-R de 700 Mb (sin etiqueta que permita identificar su contenido), mismo que se encuentra en un sobre de papel a foja 016 – bis; respecto a esta prueba, se observa lo siguiente: el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, Lic. Cesar Alejandro Góngora Méndez, certificó en presencia del Jefe de la Oficina de Informática, Ingeniero Josué González Contreras, que al verificar el contenido del mismo se observa que contiene el archivo “Queja panal Ox-1.docx”, esté no se pudo abrir, porque existe un problema con el contenido, por lo que resulto imposible verificar la información contenida en dicho archivo.
 4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todos y cada uno de los documentos que obren en el expediente en el que se actúa y que de alguna forma beneficie a los intereses del Instituto Político que representa.
 5. **PRESUNCIONAL.** – En su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que beneficie a los intereses del partido político que representa.
- b) Prueba ofrecida por el denunciado, Fredy Villareal Mis, alcalde interino de Oxcutzcab, Yucatán.
1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a su favor.

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

c) Prueba ofrecida por Mario Alejandro Cuevas Mena, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Yucatán.

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a su favor.

d) Pruebas recabadas por la Unidad Instructora.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el acta circunstanciada levantada en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, a petición del Ingeniero Reyes Francisco Leo Ley, representante propietario del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, marcada con el número SE/OE/064/2018 de fecha 12 de junio de la presente anualidad.

VALORACIÓN LEGAL DE LAS PRUEBAS.

Las pruebas presentadas como **documental públicas**, se toman como tales, pues son actuaciones emitidas por un órgano del Instituto, un fedatario o una autoridad municipal, en ejercicio de sus funciones, las cuales se les otorga valor pleno del contenido en dichos documentos, en términos de los artículos 393 párrafo tercero fracción I y 394 párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en relación con las fracciones II y III del artículo 59 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria.

Pues es en este contexto tenemos que el artículo 393 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que señala que son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo serán el derecho, lo hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Así mismo nos dice que en todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio de contradictorio

de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Por otra parte, el artículo 394 de la misma Ley mencionada, establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Por su lado el artículo 59, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria, considera que serán documentales públicas entre otros los demás documentos originales expedidos por los órganos del Instituto o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, así como los documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades, y los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con las leyes, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

Por otro lado, la misma Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria, en su artículo 62, nos dice que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este artículo.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los

12/11/13

reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción plena sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Planteamiento de la Controversia.

Se desprende del escrito de denuncia que el quejoso se duele de lo siguiente:

Inobservancia al principio de imparcialidad por el uso indebido de recursos públicos, del C. Fredy Villareal Mis, alcalde interino de Oxkutzcab Yucatán, para promocionar y difundir la candidatura del ciudadano Raúl Antonio Romero Chel, candidato a la Presidencia Municipal del mismo municipio, por el Partido de la Revolución Democrática.

Siendo que, en dicho escrito de denuncia, el quejoso hizo valer hechos que son materia de controversia, por lo que a continuación se presentan las imágenes de su exposición:

HECHO INFRACTOR

Que el día 6 de junio de 2018 se realizó en la localidad de Oxkutzcab, Yucatán, un evento presidido y organizado por la administración municipal a cargo de FREDY VILLAREAL MIS, alcalde interino de Oxkutzcab, Yucatán, relativo a la inauguración de la nueva infraestructura vial de dicha localidad. Dicho evento fue presidido por el citado alcalde interino y por otras

interino y por otras personas, entre ellas, RAÚL ANTONIO ROMERO CHEL, candidato a la presidencia municipal de Oxkutzcab, Yucatán por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, siendo con ello claro que el alcalde interino se valió de recursos públicos que quedan bajo su estricta responsabilidad para promocionar y difundir la candidatura del señalado RAÚL ANTONIO ROMERO CHEL, con la intención de que este obtenga una ventaja indebida para el partido al que pertenece respecto de sus contrincantes en el proceso electoral 2017-2018; actos que contravienen la ley.

Todo lo anterior se acredita con las siguientes ligas de internet y fotografías relativas a publicaciones de internet de las cuales se solicita a esta autoridad SE SIRVA EJERCER LA FUNCIÓN DE OFICIALIA ELECTORAL A TRAVÉS DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA CERCIOARSE, CONSTATAR, SECABAR, CERTIFICAR Y DAR FE DE LA EXISTENCIA Y CONTENIDO DE LAS PÁGINAS DE INTERNET que a continuación se podrán observar:



- Facebook: H. Ayuntamiento de Oxkutzcab 2015-2018
- Fecha: 6 de junio de 2018, a las 11:52 horas.
- Link: <https://www.facebook.com/362900030525569/photos/pcb.1104112506404314/1104108843071347/?type=3&theater>
- Descripción: Se puede observar en la fotografía a 6 personas situadas en línea recta a manera de presidium, 4 hombres y 2 mujeres, los cuales están inaugurando cierta infraestructura vial del municipio de Oxkutzcab. Se puede observar una mano detrás del presidium con los logos del ayuntamiento antes mencionado, la cual dice lo siguiente: "H. Ayuntamiento de Oxkutzcab 2015-2018, infraestructura vial para el

Democrática. En la fotografía a 6 personas situadas en línea recta a manera de presidium, 4 hombres y 2 mujeres, los cuales están inaugurando cierta infraestructura vial del municipio de Oxkutzcab. Se puede observar una manta detrás del presidium con los logos del ayuntamiento antes mencionado, la cual dice lo siguiente: "H. Ayuntamiento de Oxkutzcab 2015-2018, Infraestructura vial para el municipio de Oxkutzcab, Yucatán, fondo: fortalecimiento para la inversión 2018, inversión: \$1,306,800.00".



- Facebook: H. Ayuntamiento de Oxkutzcab 2015-2018
- Fecha: 6 de junio de 2018, a las 11:52 horas.
- Link: <https://www.facebook.com/362900030525569/photos/pcb.1104112506404314/1104108073071424/?type=3&theater>
- Descripción: Se puede observar a 13 personas las cuales fueron a presenciar el evento de entrega de infraestructura vial del municipio de Oxkutzcab. Al fondo se puede ver maquinaria pesada la cual es utilizada para los trabajos antes mencionados. Así mismo se puede percibir que una de las señoras tiene una sombrilla blanca con los logotipos del Partido de la Revolución Democrática.

municipio de Oxkutzcab, Yucatán, fondo: fortalecimiento para la inversión 2018, inversión: \$1,306,800.00". Asimismo, se puede observar encerrado en un círculo al C. Raúl Antonio Romero Chel Candidato a la alcaldía del municipio de Oxkutzcab por el Partido de la Revolución Democrática y al alcalde interino, Lic. Fredy Villarreal Mis, que se encuentra a la derecha del referido candidato.



- Facebook: H. Ayuntamiento de Oxkutzcab 2015-2018
- Fecha: 6 de junio de 2018, a las 11:52 horas.
- Link: <https://www.facebook.com/362900030525569/photos/pcb.1104112506404314/1104107879738110/?type=3&theater>
- Descripción: Se puede observar en la fotografía a 6 personas situadas en línea recta a manera de presidium, 4 hombres y 2 mujeres, los cuales están inaugurando cierta infraestructura vial del municipio de Oxkutzcab. Una de las mujeres del presidium se encuentra agarrando al micrófono y dando unas palabras a los asistentes del evento. Es posible observar a dos hombres del lado izquierdo apreciando el evento, así como una mujer sentada. Se puede observar una manta detrás del

presidium con los logos del ayuntamiento antes mencionado, la cual dice lo siguiente: "H. Ayuntamiento de Oxkutzcab 2015-2018, Infraestructura vial para el municipio de Oxkutzcab, Yucatán, fondo: fortalecimiento para la inversión 2018, inversión: \$1,306,800.00". Así mismo se puede observar encerrado en un círculo al C. Raúl Antonio Romero Chel Candidato a la alcaldía del municipio de Oxkutzcab por el Partido de la Revolución Democrática y al alcalde interino, Lic. Fredy Villarreal Mis, que se encuentra a la derecha del referido candidato.



- Facebook: H. Ayuntamiento de Oxkutzcab 2015-2018
- Fecha: 6 de junio de 2018, a las 11:52 horas.
- Link: <https://www.facebook.com/362900030525569/photos/pcb.1104112506404314/1104109189737979/?type=3&theater>
- Descripción: Se puede observar al alcalde interino del municipio de Oxkutzcab, Lic. Fredy Villarreal Mis sosteniendo un micrófono y dando un mensaje a los asistentes, a su derecha y encerrado en un círculo podemos observar al C. Raúl Antonio Romero Chel Candidato a la alcaldía del municipio de Oxkutzcab por el Partido de la Revolución



- Facebook: H. Ayuntamiento de Oxkutzcab 2015-2018
- Fecha: 6 de junio de 2018, a las 11:52 horas.
- Link: <https://www.facebook.com/362900030525569/photos/pcb.1104112506404314/1104108486404716/?type=3&theater>
- Descripción: Se puede observar a una multitud de mujeres sentadas y aplaudiendo las cuales fueron a presenciar el evento de entrega de infraestructura vial del municipio de Oxkutzcab. Asimismo se puede percibir que una de las señoras tiene una sombrilla blanca con los logotipos del Partido de la Revolución Democrática.



- Facebook: H. Ayuntamiento de Oxkutzcab 2015-2018
- Fecha: 6 de junio de 2018, a las 11:52 horas.
- Link: <https://www.facebook.com/362900030525569/photos/pcb.1104112506404314/1104109659737932/?type=3&theater>
- Descripción: Se puede observar a una multitud de hombres y mujeres con banderines con el logotipo del ayuntamiento de Oxkutzcab en la calle que fue remodelada. En la foto se puede observar al Lic. Fredy Villarreal Mís, Alcalde interino del municipio de Oxkutzcab y del C. Raúl Antonio Romero Chel, Candidato a la alcaldía del municipio de Oxkutzcab por el Partido de la Revolución Democrática el cual está señalado con un círculo rojo.



- Facebook: H. Ayuntamiento de Oxkutzcab 2015-2018
- Fecha: 6 de junio de 2018, a las 11:52 horas.
- Link: <https://www.facebook.com/362900030525569/photos/pcb.1104112506404314/1104110399737858/?type=3&theater>
- Descripción: Se puede observar una máquina pesada amarilla la cual sirve para realizar los trabajos de infraestructura vial, asimismo se encuentra enfrente de una casa de color verde una multitud de hombres y mujeres ondeando banderines con el logotipo del ayuntamiento de Oxkutzcab, dentro de los cuales se encuentran el Lic. Fredy Villarreal Mís, Alcalde interino del municipio de Oxkutzcab y el C. Raúl Antonio Romero Chel, Candidato a la alcaldía del municipio de Oxkutzcab por el Partido de la Revolución Democrática el cual está señalado con un círculo rojo y se encuentra abrazando a una señora.

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Consideraciones de Derecho estimado por el quejoso.

Consideraciones de derecho

Se considera que la conducta relatada en el apartado de hechos infringe la obligación contenida en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de **FREDY VILLARREAL MIS**, alcalde interino de Oxkutzcab, Yucatán, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la contienda entre los partidos políticos, pues es clara y notoria su intención, a través de conductas irregulares, de difundir y promocionar la candidatura de **RAÚL ANTONIO ROMERO CHEL**, candidato a presidente municipal de Oxkutzcab, Yucatán, por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, con la intención de que este obtenga una ventaja indebida respecto de sus contrincantes en el proceso electoral 2017-2018.

Bajo este tenor, los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, a saber: el voto universal; libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales.

De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector.

CASO CONCRETO

INOBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD POR EL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS DEL C. FREDY VILLAREAL MIS, ALCALDE INTERINO DE OXKUTZCAB YUCATÁN, PARA PROMOCIONAR Y DIFUNDIR LA CANDIDATURA DEL CIUDADANO RAÚL ANTONIO ROMERO CHEL, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL MISMO MUNICIPIO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MARCO NORMATIVO

Constitución Federal.

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados

(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los

recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Constitución Política del Estado de Yucatán.

Artículo 97.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública estatal o municipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...

Los servidores públicos del Estado y de los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

(...)

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Artículo 232. El Gobernador, los Diputados, los Magistrados, los Presidentes Municipales, los Titulares de los Organismos Autónomos y los de la Administración Pública Estatal y Paraestatal, deberán abstenerse de:

(...)

IV. Realizar, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública, de desarrollo social o cualquier otra propaganda gubernamental. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes

de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, campañas de información de las autoridades electorales, servicios educativos, y asuntos de cobro y pagos diversos; (...)

Artículo 373 Fracción VI. Menciona que uno de los sujetos con responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales en nuestro estado son las autoridades y servidores públicos de los poderes de la federación, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público.

Artículo 380. Constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público (...)

Fracción III en donde dice que instituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, incumplir con el principio de imparcialidad instaurado por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

(...)

Artículo 389. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el

agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

INOBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD POR EL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.

Partiendo de las pruebas aportadas por el actor, como lo son las 7 imágenes fotográficas que ofreció, así como las direcciones de Internet de la red social Facebook, y tomando en cuenta la declaración en sus respectivos escritos de contestación de la demanda, del ciudadano Fredy Villareal Mis y del Partido de la Revolución democrática, en que ambos se manifiestan en el mismo sentido, y alegan que no fueron realizados los eventos en su calidad de alcalde interino, ni por el Partido Político denunciado, pues consideran que, de las pruebas ofrecidas por el actor, no se desprende elemento alguno que permita presumir la actuación de lo mencionado en el escrito de demanda.

Por otro lado, el denunciante no señala si en las publicaciones de Facebook, el ciudadano Fredy Villareal Mis, hace un llamado al voto en favor del candidato Raúl Antonio Romeño Chel o del partido político denunciado, o bien, cuáles son los recursos públicos que se utilizaron y que pretende demostrar con las fotografías.

Así la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del IEPAC, en la documental pública consistente en el acta circunstanciada de fecha 12 de junio del presente año, identificada como SE/0E/064/2018, certifica la existencia y contenido de las direcciones de internet en Facebook, en donde se observan las fotografías que el actor alega.

De igual forma, cabe mencionar que la prueba técnica que presenta el actor, consistente en el contenido que se encuentra en el disco compacto Marca Sony CD-R de 700 Mb (sin etiqueta que permita identificar su contenido), mismo que se encuentra en un sobre de papel a foja 016 – bis; el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, Lic. Cesar Alejandro Góngora Méndez, certificó en presencia del Jefe de la Oficina de Informática, Ingeniero Josué González Contreras, al verificar el contenido del mismo se observa que contiene el archivo

“Queja panal Ox-1.docx”, y esté no se pudo abrir, porque existe un problema con el contenido, por lo que resulto imposible verificar la información contenida en dicho archivo.

Por lo antes expuesto, y valorando las pruebas aportadas por el actor, se concluye que resultan insuficientes para establecer que el C. Fredy Villareal Mis, alcalde interino de Oxkutzcab actuó de manera imparcial utilizando los recursos públicos del municipio, que están bajo su responsabilidad, de tal manera que influya en la equidad de la contienda entre los partidos políticos, pues no se puede inducir que su intención a través de su conducta, difunda y promocióne la candidatura del ciudadano Raúl Antonio Romero Chel, candidato a Presidente Municipal del mencionado municipio, por el Partido de la Revolución Democrática.

Bajo esta premisa, no se acredita la utilización de los recursos públicos, ya que ninguna de las pruebas aportadas lo refiere, se estima que para el caso se requiere que el sujeto activo de la conducta (servidor público), utilice los recursos públicos que tenga bajo su responsabilidad para influir en la equidad de la competencia de los partidos políticos en un proceso electoral, lo que en especie no aconteció, por lo que no se garantiza que el C. Fredy Villareal Mis, alcalde interino de Oxkutzcab, haya utilizado de forma indebida los de recursos públicos, que se encuentran bajo su responsabilidad.

En este sentido, la Sala Superior, al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-410/2012, consideró que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134 de la Constitución Federal, en su párrafo séptimo, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral.

Respecto a las páginas de *Facebook* que aporta el actor, es oportuno expresar que como parte de las redes sociales, al respecto la Sala

Superior ha señalado que son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados.

De ahí que la colocación de contenidos en la red social, no provoca que se dé una difusión automática, ya que para tener acceso a determinada página o perfil es necesario que previamente exista la intención clara de acceder pues para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

Se tiene el criterio de que la información proveniente de páginas de internet es insuficiente para determinar la realización de un acto proselitista, es decir un llamado al voto, pues el ingreso a una dirección electrónica no ocurre de forma automática, al requerirse de una acción volitiva directa e indubitable que resulte del ánimo de cada usuario, a fin de poder consultar la información alojada en dicho medio.

Es importante mencionar que la Sala Especializada ha sustentado, a partir de lo resuelto en diversos procedimientos especiales sancionadores, el criterio respecto a las redes sociales, mismos que son espacios de plena libertad y, con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan el ejercicio de la libertad de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal y permiten compartir el conocimiento, el aprendizaje y la colaboración entre las personas.

Es de observarse que las redes sociales en la actualidad juegan un papel trascendental en la materialización de derecho a la libertad de expresión e información, sin que se advierta que existan restricciones legales a dicha forma de interacción, al constituir alternativas para generar acción comunicativa entre la representación política y la ciudadanía.

Tal y como lo señala la Jurisprudencia 18/2016, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016,

páginas 34 y 35, de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”**.

Por lo tanto, dada la naturaleza de las redes sociales Facebook y/o Twitter, se considera que las afirmaciones ahí contenidas, por sí mismas, constituyen expresiones que interactúan en un ámbito de libertad.

Se estima lo anterior, ya que ha sido criterio reiterado en materia electoral que las pruebas ofertadas como las que acontecen en el presente caso, sólo pueden alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos del Procedimiento Especial Sancionador, lo que no acontece en el caso sometido a estudio. Por lo anterior, es razonable considerar a los indicios, el carácter de evidencias parciales o signos indicativos de los hechos señalados, si bien, por la particularidad de las circunstancias que rodean los hechos o por la carencia de documental público alguno, resulta difícil acreditarlos de manera directa. Ello, se reitera, porque para dotar de eficacia a tales pruebas es preciso que dichas circunstancias pudieran verificarse con otros medios de convicción, resultando por ende insuficientes para acreditar los hechos que el quejoso busca demostrar de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro es el siguiente: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**

Asimismo, en su artículo 60 la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, confirma lo anterior en el siguiente precepto, que es del tenor siguiente: Se considerarán pruebas técnicas, todos aquellos medios que pueden representar de manera objetiva la acción humana, que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos las

Handwritten signatures and initials on the right margin of the page. From top to bottom, there are three distinct marks: a vertical signature, a horizontal signature, and a large, stylized signature.

filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Robustece lo anterior la tesis XXVII/2008 de rubro:

“...PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”.

Por su parte, el artículo 62, párrafo tercero de la Ley invocada, establece que dichas pruebas sólo harán prueba plena cuando, a juicio del Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En este caso en particular, el actor no presentó ninguna prueba idónea ni eficaz, acerca de la utilización de los recursos públicos, por lo que en consecuencia, el funcionario denunciado no tiene que desvirtuar dicha prueba, ya que en el Procedimiento Especial Sancionador la carga de la prueba le corresponde a la parte quejosa.

Así, tampoco resulta dable la concatenación de las probanzas para acreditar el hecho, porque ninguna de ellas tiene en su contenido algún elemento acerca de la forma o modo, con sus respectivas circunstancias, relacionadas con la posible utilización de los recursos públicos. Lo anterior aunado al hecho de que la prueba recabada por la autoridad instructora tampoco es apta para la demostración de los recursos públicos.

La finalidad de previsión constitucional es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen los servidores públicos, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus

preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad en las campañas electorales y su resultado.

Por tanto, es inexistente la infracción a la normatividad en relación al uso de recursos públicos, ya que el quejoso no aportó ningún medio de prueba idóneo ni eficaz para comprobar la afirmación de su dicho en el escrito de demanda.

Así para demostrar la utilización de recursos públicos, en principio, la carga corresponde a la parte denunciante o bien, de los resultados de las diligencias ordenadas por la autoridad investigadora.

Es robustecido lo anterior, por el criterio de la Sala Superior en el Procedimiento Especial Sancionador, respecto a que la carga de la prueba corresponde al denunciante, por lo que se da cuenta del rubro de la Jurisprudencia 12/2010, en relación con lo expresado, el cual es, **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

En principio, se señala que aun cuando el valor probatorio de los documentos públicos generalmente les es reconocido como pleno, ello está sujeto a las reglas que determina su contenido y a lo que se pretende demostrar con dicho documento, lo que implica el reconocimiento de las reglas de idoneidad y pertinencia de la prueba orientadas por los principios lógico y ontológico de la prueba.

Ahora bien, es importante dejar sentado que dada la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, como ya se ha venido explicando la carga de la prueba recae en los actores, ya que el carácter sumario del mismo así lo establece y se estima que los denunciados gozan del beneficio de presunción de inocencia, por ser un principio del derecho constitucional y electoral mexicano, que caracteriza a un estado democrático de derecho, en el que no se puede inculpar y mucho menos aplicar sanciones a persona alguna, sin que quede fehacientemente probada su responsabilidad en la comisión de la falta

12/13



o infracción; sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 21/2013, de texto: ***“PRESUNCION DE INOCENCIA DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”***.

El análisis de las pruebas aportadas, así como los puntos de derecho, hace inconcuso que no existen elementos para establecer la imputación contra el denunciado como lo pretende el denunciante.

Aunado a lo anterior, es relevante precisar que el Procedimiento Especial Sancionador tiene una naturaleza jurídica preventiva, correctiva e inhibidora de conductas contrarias al orden jurídico electoral, el que además cumple con un papel depurador de las posibles anomalías que acontezcan en el desarrollo del proceso electoral. En ese sentido, la nueva estructura competencia del Procedimiento Sancionador Especial como respuesta institucional considera por una parte que el procedimiento tiene el propósito de racionalizar el “ius puniendi” ante la posibilidad de que se haya verificado la conducta ilícita descrita normativamente satisfecho el debido proceso en el que los interesados aportan las pruebas a la autoridad, de acuerdo a la estructura procesal penal acusatoria, en donde sus postulados entre otros van referidos al debido proceso, defensa adecuada, presunción de inocencia, esta última, cuyo efecto es la remisión de la carga al denunciante.

En conclusión, en el derecho administrativo sancionador electoral como expresión del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, rige la presunción de inocencia

En esta tesitura argumentativa, el principio de presunción de inocencia aplicable al procedimiento sancionador especial establece un equilibrio entre la facultad sancionadora del Estado y el derecho a una defensa adecuada del denunciado, a fin de que sea el órgano jurisdiccional quien dirima el conflicto partiendo siempre de las bases del debido proceso legal, entre cuyas reglas tenemos justamente la relativa a que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones en base el régimen probatorio vigente.

Por tanto, al no actualizarse las infracciones denunciadas, en base a las pruebas, lo que procede es resolver inexistentes las infracciones a la normatividad electoral, atribuidas al denunciado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. - Son inexistentes las infracciones atribuidas al C. Fredy Villareal Mis, alcalde interino de Oxkutzcab Yucatán y al Partido de la Revolución Democrática.

En su oportunidad devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como un asunto concluido.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciados en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, Javier Armando Valdez Morales y Abogado Fernando Javier Bolio Vales, éste último en su carácter de Presidente, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado en Derecho César Alejandro Góngora Méndez con quien legalmente actúan. - Doy Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES



MAGISTRADA



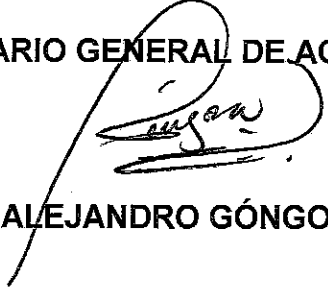
**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHE**

MAGISTRADO



**LIC. JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ



Art. 13